

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso verbal de pertenencia Rad. 2024-00007, informándole que mediante auto del 24 de enero de 2024 y notificado por estado el día 25 de enero siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 26, 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2024, la cual no fue subsanada dentro del término de ley; de otro lado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición parcial del auto que inadmitió la demanda el pasado 31 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00007
DEMANDANTE: LUZ MARINA GRANADA ZAMBRANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA
CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN
LIQUIDACIÓN
PERSONAS INDETERMINADAS.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 24 de enero de 2024 y notificada por estado el día 25 de enero siguiente, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y una vez vencido el término de Ley, lo allegado por la parte demandante es un recurso de reposición parcial frente al presente auto, sin que allegará subsanación alguna.

Así las cosas, se trae a colación el señalado artículo 90 del C.G.P. el cual preceptúa:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Radicado: 2024-00005-00 Auto rechaza demanda En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano." (subraya fuera de texto)¹

De acuerdo a lo anterior, se deberá rechazar de plano el recurso de reposición allegado, ya que se reitera el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, más aún cuando no subsanó la demanda exponiendo a su vez las manifestaciones a que hubiera lugar frente al numeral 3º del precitado auto, y en consecuencia al no ser subsanada se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso de pertenencia instaurado por LUZ

¹ Al respecto el tratadista Henry Sanabria Santos en su libro "Derecho Procesal Civil General" Universidad Externado de Colombia, pag. 672 aduce en relación al recurso de reposición lo siguiente: "*Salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicta el juez, en consecuencia la regla general es que contra todos los autos que profiere el juez cabe el recurso de reposición, a menos que la propia ley expresamente disponga que no cabe impugnación alguna. Así ocurre por ejemplo, con el auto inadmisorio de la demanda...*" //

MARINA GRANADA ZAMBRANO en contra de FIDUCIARIA DAVIVIENDA CONSTRUCCIONES Y EXPLANACIONES ECO S.A. EN LIQUIDACIÓN y PERSONS INDETERMINADAS, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4PNCCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89baeb3d53cee42a8245e3b4c6adca03fd7d466a7caa0afce9f8aaa5aafaf5f8**

Documento generado en 07/02/2024 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>